

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

Nombro Ministro de Justicia a don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Industria y Comercio a don Juan Antonio Suances y Fernández.

Nombro Ministro de Industria y Comercio a don Juan Antonio Suances y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Agricultura a don Carlos Rein Segura.

Nombro Ministro de Agricultura a don Carlos Rein Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Obras Públicas a don José María Fernández Ladreda.

Nombro Ministro de Obras Públicas a don José María Fernández Ladreda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa de Presidente del Consejo de Estado don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, por pasar a desempeñar otro cargo.

Cesa de Presidente del Consejo de Estado don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, por pasar a desempeñar otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 20 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don José Félix de Lequerica y Erquiiza, don Carlos Asensio Cabanillas, don Salvador Moreno Fernández, don Juan Vigón Suerodiaz, don Eduardo Aunós Pérez, don Demetrio Carceller Segura, don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, don Alfonso Peña Boeuf y don José Luis de Arrese Magra.

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don José Félix de Lequerica y Erquiiza, *Vengo* en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO. FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Carlos Asensio Cabanillas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Salvador Moreno Fernández,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Juan Vigón Suerodiaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Eduardo Aunós Pérez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Demetrio Carceller Segura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Alfonso Peña Bouef,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don José Luis de Arrese Magra.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de julio de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

Autorizado el Ministerio de Justicia, por la disposición final de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para desarrollar por Decreto los preceptos básicos de la reforma de Justicia Municipal que en ella se contienen, en esta labor de desenvolvimiento de la Ley de Bases, el presente Decreto, se contrae a la regulación orgánica de los Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz, así como los sustitutos de dichos funcionarios.

La organización de los Fiscales Municipales y Comarcales se ha orientado sobre las normas contenidas en el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, como consecuencia de haberse dado carácter técnico a los referidos funcionarios y aumentado su competencia a esferas más amplias de las que antes abarcaba.

Se establecen en el Cuerpo las cuatro categorías fijadas por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las que se dan efectos meramente económicos, para lograr la continuidad y permanencia de dichos cargos. En cuanto a honores y consideraciones se conceden a dichos funcionarios los mismos que a los Jueces Comarcales y que su función exige, y con el mismo criterio, con ligeras variantes, se ha regulado la materia referente a posesiones, licencias, excedencias, provisión de vacantes y jubilaciones.

Respecto a los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, Fiscales de Juzgados de Paz y suplentes, al prevenir la Base cuarta de la Ley que serán designados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, debiendo reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los Jueces Comarcales y de Paz, se ha establecido su organización en forma análoga a la de los sustitutos de éstos.

Establecida en la forma expuesta la regulación orgánica de los representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales y aprobados ya los Decretos or-

gánicos de Jueces y del Secretariado de los mismos, puede considerarse acabada, en sus líneas fundamentales, la estructura de este primer grado de la jurisdicción ordinaria vaciada en los nuevos moldes de la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fiscales Municipales y Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero.— Los Fiscales Municipales y Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico que integrarán un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este Decreto, las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo.— El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales quedará organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal, en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero.— Los Fiscales Municipales y Comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial, respectiva.

Artículo cuarto.— Los Fiscales Municipales y Comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren.

Artículo quinto.— El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Fiscales Municipales de las restantes capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales Comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto.— Para ser nombrado Fiscal Municipal o Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen, para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo.— No podrán ser nombrados Fiscales Municipales ni Comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier